



Resolución Gerencial Regional N° 0253

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 MAR. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07860-2010 que contiene al Recurso de Apelación, interpuesto por Doña **IDA LUZ CONTRERAS HUARCAYA**, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 26146 ingresado el 27.AGO.2009, a la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña **Ida Luz Contreras Huarcaya** solicita reconocimiento y pago de la diferencial de la aplicación del D.S. N° 068-2005-EF, solicitud que no fue atendida.

Que, no conforme, se desprende del documento de la referencia que con Expediente N° 07860 de fecha 22.OCR.2010 la recurrente interpone recurso de apelación, contra los actos administrativos con silencio administrativo negativo, los que generan una resolución ficta

Que, en el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, en el presente caso, la actitud silente de la administración se ha manifestado con la omisión de resolver expresamente la solicitud de la recurrente de fecha 27.AGO.2010, relativa al reconocimiento y pago de la diferencial de la Aplicación del D.S. N° 068-2005-EF; y, es necesario señalar que, aun cuando opere el silencio administrativo la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Establecido en el numeral 4 del Art. 188 del la LPDG – Ley 27444.

Que, de otro lado, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, siendo así, la recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, por lo tanto, se esta emitiendo la resolución correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Requisitos que el presente recurso cumple.

Que, con la finalidad de motivar el presente Informe debemos de analizar el D.S. N° 068-2005-EF que dispone el incremento de asignación especial concedida a los trabajadores administrativos del Sector, dispuesta por el D. S. Nro. 045 y R.D. N° 093-2004-EF, siendo así que es inevitable y relevante señalar que en el recuadro de dicho Secreto Supremo se establecen las asignaciones, las cuales se dan en el CARGO / NIVEL, y para el caso que nos ocupa, la recurrente alega pertenecer al nivel profesional, solicitando se le abone la cantidad de S/. 150.00 nuevos soles.



Que, de acuerdo al Art. 3 de la ley N° 28389 "Ley que reforma los art. 11°, 13° y la primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna la misma que establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, que así mismo mediante la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 se deroga la Ley N° 23495 "Ley de Nivelación Progresiva".

Que, revisados los citados dispositivos sobre las Asignaciones Especiales señaladas en la solicitud presentada por doña Ida Luz Contreras Huarcaya, estas solo las perciben el personal docente o administrativo con vínculo laboral (activo).

Que, las Asignaciones Especiales no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco están afectas a cargas sociales; que las mismas no se encuentran comprendidas en las remuneraciones asegurables a la que se refiere el Artículo Único de la Ley N° 25048; por lo tanto no teniendo carácter pensionables, como lo exige el Art. 5 del Decreto Ley N° 20530 lo solicitado se deberá declarar improcedente, en merito de lo expuesto en el presente informe

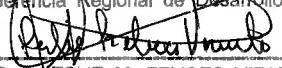
Estando al Informe Legal N° 349-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **IDA LUZ CONTRERAS HUARCAYA**, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Soc.

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL